



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0862/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2013-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo contra la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 y 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los señores Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo, interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia de amparo núm. 20103974, dictada por la quinta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010). Dicho recurso fue rechazado mediante Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Xala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), la cual dispuso lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhamés Mateo y los sucesores de Arístides Mateo, representados por el señor Wascar Antonio Mateo, en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala 5, el 9 de septiembre de 2010, en relación a la Parcela No. 19-B-2-G, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiada del presente fallo; Segundo: Declara el procedimiento libre de costas.*

No existe constancia de la notificación, a cualquiera de las partes, de la Sentencia núm. 542 dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la pre aludida sentencia núm. 542, fue interpuesto mediante instancia del diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012), por Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo y notificado al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras mediante Acto de alguacil núm. 1040, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 542, rechazó el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Considerando, que el Tribunal en sus atribuciones de Juez de amparo, actuó apegado y conforme a la ley, que tal y como se indicó en el cuerpo de la sentencia impugnada, nuestro ordenamiento legal prevé la figura del desalojo judicial, que es la vía que debió ser agotada por los recurrentes y no un recurso extraordinario y especial que está consagrado para los casos estrictamente previstos en el artículo 1, de la Ley No. 437-06, cuando dice: "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución..." que en tal sentido pudo comprobarse que el Abogado del Estado no ha incurrido en ningún exceso, ni arbitrariedad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por los recurrentes y que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que el tribunal hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden la nulidad de la Sentencia núm. 542, bajo los siguientes alegatos:

*a. Declarar, 1) que la sentencia 542 del 22 de agosto del 2012 simplemente asume como cierto los errores del Tribunal a-quo, que a su vez acoge como ciertas las erradas interpretaciones del Abogado del Estado; por lo que su decisión viola el debido proceso, el derecho a un recurso efectivo, la seguridad jurídica y niega el derechos a la tutela judicial efectiva; puesto que el inmueble reclamado, debidamente determinado (65 tareas) y delimitado (linderos establecidos y reconocidos), es exactamente el mismo que ocupan la invasora, quien como ahora, ha venido reclamado en otras oportunidades, y le ha sido negado por los tribunales según quedó demostrado.*

*b. Que el Certificado Provisional núm. 5815 emitido por el IAD en favor de la señora Sofina Aquino, es inoponible frente al derecho de propiedad reclamado, amparado en la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 4677, de la parcela l9-B-2-G; Primero, por no ser esta propiedad (la amparada en la Constancia Anotada) el objeto descrito en dicho Certificado 5815 y mucho menos pertenecer al Órgano otorgante, sino, que lo es la señalada parcela l9-B-2-G que tampoco tiene derechos sobre ella; Segundo, porque lo cierto y verdadero es que el IAD no posee*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos registrados dentro de la parcela 19-B-2-G, y en consecuencia, el indicado Certificado Provisional fue emitido en violación al ordenamiento jurídico vigente por lo que es nulo de pleno derecho en virtud de los artículos 6 y 73 de la Constitución de la Republica.*

*c. Ordenar al Abogado del Estado, por ante el Departamento Central, disponer de inmediato el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el desalojo de los invasores que ocupan ilegalmente el derecho de propiedad de los recurrentes en amparo y ahora en revisión.*

*d. Ordenar la imposición de un astreinte de diez mil pesos oro dominicano (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retardo en cumplir el Abogado del Estado, de manera satisfactoria y efectiva con lo dispuesto en la decisión a intervenir*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la citada sentencia núm. 542, fue notificado al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras mediante Acto de alguacil núm. 1040, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) y mediante Oficio núm. 18316 dictado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013). No obstante, la parte recurrida no hizo uso de su derecho a responder mediante un escrito, el presente recurso interpuesto en su contra.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Certificado de Título matrícula núm. 4677, registrado en el Libro núm. 23, Folio núm. 233, emitido por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), referente a la Parcela núm. 19-B-2-G del Distrito Catastral núm. 2, de San Juan de la Maguana.
2. Contrato de venta suscrito el veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2001), en el cual los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo y Radhamés Mateo venden de manera definitiva 52 tareas en el ámbito de la Parcela núm. 19-B-2-G del Distrito Catastral núm.2, San Juan de la Maguana a favor de Nicolás de los Santos.
3. Título provisional núm. 5815 emitido por el Instituto Agrario Dominicano el once (11) de septiembre de dos mil dos (2002), en el cual se certifica que la porción de 65 tareas correspondientes en el ámbito de la Parcela núm. 19-B-2-G del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana, es intransferible y nombra a Sofina Aquino como beneficiaria del asentamiento AC-118, Mogollón.
4. Instancia contentiva de solicitud de fuerza pública emitida por Nicolás Familia de los Santos el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2002), dirigida al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de desalojar a la Sra. Sofina Aquino de la Parcela núm. 19-B-2-G del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana.
5. Instancia contentiva de solicitud de fuerza pública realizada por Milciades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo y Radhames Mateo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de desalojar a la Sra. Sofina Aquino de la Parcela núm. 19-B-2-G del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana.
6. Resolución núm. 465 emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras el tres (3) de abril de dos mil nueve (2009), mediante la cual

Expediente núm. TC-04-2013-0073 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo contra la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoriza a los Sres. Nicolás Familia y sucesores de Arístides Mateo a intimar a cualquier ocupante que se encuentre en la Parcela núm. 19-B-2-G del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana.

7. Acto de alguacil núm. 161, instrumentado el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), contentivo de notificación de Resolución núm. 465 emitida por la Oficina del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, a requerimiento de los sucesores del Sr. Arístides Mateo.

8. Certificación núm. 321-284 emitida por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana el nueve (9) de julio de dos mil nueve (2009), en la cual se hace constar que los señores Arístides Mateo Mateo, Antonio María Mateo Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez y Radhamés Mateo, son propietarios de una porción de terreno en el ámbito de la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana, amparada en el Certificado de Título núm. 4677.

9. Acto de alguacil núm. 1548, instrumentado el veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009) a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano, mediante el cual se solicita la abstención al abogado del Estado en el otorgamiento de fuerza pública para el desalojo de la Sra. Sofina Aquino de la Parcela núm. 19-B-2-G.

10. Comunicación núm. 740, emitida por la Oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), mediante la cual se otorga la negativa de la fuerza pública para desalojar a la Sra. Sofina Aquino de la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana.

11. Acto de alguacil núm. 1040, instrumentado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), a requerimiento de Milciades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos y sucesores de Arístides Mateo, contentivo de notificación de recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El presente caso se origina en la solicitud de auxilio de la fuerza pública, realizada por los sucesores de Arístides Mateo Mateo en contra de Sofina Aquino, a fin de realizar procedimiento de desalojo en relación con la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana.

Tras la negativa del otorgamiento de la fuerza pública, los sucesores del Sr. Arístides Mateo Mateo interpusieron una acción de amparo, alegando protección al derecho de propiedad, acción que fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 20-103974, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), por considerar que el legislador dominicano ha creado un procedimiento de desalojo judicial, el cual ha de ser agotado en la vía ordinaria y no mediante un recurso especial y extraordinario, tal como ocurre con la acción de amparo, decisión que fue recurrida en casación, por lo que mediante Sentencia núm. 542, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012) rechaza el recurso y confirma la sentencia de amparo, decisión de la Suprema Corte de Justicia que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

**8. Competencia**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, señala que: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Así mismo, el cómputo de dicho plazo se computa con base en días calendario, este criterio fue reafirmado mediante la Sentencia TC/143/15, dictada el once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. Se advierte en el presente caso, que no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia recurrida emitida por la Suprema Corte de Justicia. En ese orden de ideas, este Tribunal ha fijado el criterio en su Sentencia TC/0219/18 de que ante la inexistencia de la constancia de la notificación de la sentencia impugnada no hace correr el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en perjuicio de la parte recurrente.

c. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* En este caso, la Sentencia núm. 542, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto del año dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil doce (2012), a propósito de un recurso de casación en materia de amparo durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, por lo que se cumple con dicho requisito.

- *Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.* La sentencia impugnada fue rendida el veintidós (22) de agosto del año dos mil doce (2012) cumpliéndose con dicho requisito.

- *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11;* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó en su perjuicio las disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva; configurándose la aplicación del numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que requiere el examen de violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- Que el caso revista de especial trascendencia y relevancia constitucional.

f. En cuanto a los dos (2) primeras condiciones de admisibilidad (invocación formal de violación y agotamiento de todos los recursos disponibles) es preciso señalar que, cuando existe un número importante de decisiones de nuestro Tribunal Constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

g. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud de los principios de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede pues a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

h. Entre de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

i. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal.

j. En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.

- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina y
- Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

k. En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado, por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

l. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 542, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

m. En cuanto al cuarto requisito de admisibilidad relativo a la especial trascendencia constitucional, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá redefinir el mecanismo procesal idóneo para la protección del derecho de propiedad en ocasión de la ejecución de un proceso de desalojo, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal constitucional fue apoderado del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), en donde las partes procuran la protección al derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 19-B-2-G, del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana. Los recurrentes, estos son, los sucesores de Arístides Mateo Mateo, justifican su derecho de propiedad en el Certificado de Título núm. 4677, Libro núm. 23, Folio núm. 233, emitido por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana, el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y la presunta invasora, Sofina Aquino, lo justifica en el Certificado de Título provisional núm. 5815, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el once (11) de septiembre de dos mil dos (2002), siendo ambos certificados de título, depositados ante este tribunal constitucional, en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Resulta que la decisión atacada, es decir la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, confirma la sentencia del juez de amparo, en donde se declara la inadmisibilidad de la acción, por ser la vía ordinaria, el mecanismo procesal idóneo para la protección del derecho fundamental invocado, afirma la Sentencia núm. 542 que:

*...nuestro ordenamiento legal prevé la figura del desalojo judicial, que es la vía que debió ser agotada por los recurrentes y no un recurso extraordinario y especial que está consagrado para los casos estrictamente previstos en el artículo 1 de la Ley No. 437-06.*

c. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirma que en el ordenamiento jurídico dominicano existe un mecanismo procesal distinto al amparo que permite a los hoy recurrentes satisfacer de manera efectiva sus pretensiones; en este caso, la Suprema Corte hace alusión a la demanda en desalojo judicial, esto así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los cuales regulan el “desalojo de inmuebles registrados”, tal como ocurre en la especie.

d. La solución de la litis que subyace en la acción de amparo iniciada ante la Quinta sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y que ahora ocupa la atención de este tribunal constitucional, mediante interposición del recurso de revisión, conllevaría, primero: pronunciarse sobre titularidad de la Parcela núm. 19-B-2-G del Distrito Catastral núm. 2, San Juan de la Maguana, registrada en los certificados de título depositados por ambas partes, y segundo: supondría la aplicación concreta e interpretación de normas adjetivas que regulan el procedimiento de desalojo, lo que excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al afirmar que nuestra legislación prevé un mecanismo especial para la protección del derecho fundamental invocado, esto es, la demanda en desalojo perseguida por ante la jurisdicción ordinaria; en tal sentido, al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde a este tribunal referir a la jurisdicción inmobiliaria competente, en atribuciones ordinarias, para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad; en consecuencia, la sentencia impugnada no ha vulnerado el derecho a la propiedad ni las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal como sostienen los recurrentes en revisión, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo en contra de la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

f. En relación con la solicitud de astreinte, se trata un medio de presión ejercido por los jueces con la finalidad de vencer la inercia o desacato de una decisión; sin embargo, en el presente caso la acción de amparo realizada por los hoy recurrentes, no fue acogida, por lo que no fue impuesta ninguna obligación a ninguna de las partes, a tal efecto, dicha petición resulta improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo contra la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), por haber sido interpuesto de conformidad con los procedimientos judiciales.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en consecuencia **CONFIRMAR**, la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo y al abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRAD**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; aunque comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como se expone a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha 17 de diciembre de 2012, los señores Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo, en su calidad de sucesores del de cujus Arístides Mateo Mateo, recurrieron en revisión constitucional la Sentencia No. 542, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2012. Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por los referidos sucesores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Como hemos apuntado, la mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar el recurso descrito anteriormente y confirmar la sentencia recurrida en casación por no haberse comprobado las violaciones alegadas.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), y b) de la Ley 137-11).

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

4. De acuerdo a los argumentos expuestos en el recurso, los señores Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo, sostuvieron que la decisión objeto del recurso de revisión: *“violó el debido proceso, el derecho a un recurso efectivo, la seguridad jurídica y (...) la tutela judicial efectiva”*. Con base a esta afirmación, este Tribunal debía verificar si se cumplían las condiciones de admisibilidad dispuestas en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 referidos: *a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Respecto a esos requisitos, el Tribunal concluyó que ambos se *encontraban* satisfechos en razón de que la conculcación del derecho fundamental fue planteada ante este tribunal desde el momento en que los recurrentes tomaron conocimiento de la decisión, y debido a que éstos no tenían a su disposición otros recursos jurisdiccionales para revertir la sentencia dictada en su contra conforme se estableció en la sentencia TC/0123/18<sup>1</sup>; argumentos que, a nuestro juicio, se apartan del precedente sentado en la sentencia TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012, en la medida en que los literales a) y b) del artículo 53.3 son inexigibles cuando la presunta vulneración del derecho fundamental se produce a partir de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se expone en la citada sentencia:

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que*

---

<sup>1</sup> Esta decisión, con base a la aplicación divergente del precedente de la sentencia TC/0057/12 respecto de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, unificó los criterios previamente establecidos por esta corporación, y determinó que: “(...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

6. Esos criterios fueron reiterados, entre otras, en las decisiones TC/0039/15 del (9) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0514/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0091/17 del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en las que se indicó que no era posible invocar la conculcación del derecho cuando la presunta violación fue cometida al dictarse el fallo en última instancia, razón por la que tampoco resultaba exigible el cumplimiento del requisito del indicado literal b) en vista de la inexistencia de recursos disponibles para subsanar los derechos presuntamente violados.

7. Sin embargo, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la referida sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Como se observa, lo anterior evidencia que el precedente de la sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y establece que en las condiciones prescritas los referidos requisitos de admisibilidad se considerarán “satisfechos”.

9. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. En ese sentido, a mi juicio, la satisfacción no es un supuesto adecuado cuando en realidad estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde el punto de vista de una aproximación a la verdad para abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede ser susceptible de provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto expuesto, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido con la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte reclamante no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Por consiguiente, a mi juicio, este Colectivo debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y, en consecuencia, unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

14. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos de conocer el modo de proceder de este Tribunal.

### **III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PRECEDENTE VINCULANTE.**

15. En virtud de lo expuesto anteriormente, en lo adelante se aborda el precedente, su fuerza vinculante constitucionalmente prevista y su vinculación con los poderes públicos.

16. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del Derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutive, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

17. Para BAKER, *precedente o stare decisis* significa que *los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo*<sup>3</sup>; por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos<sup>4</sup>. La acepción dada por MESÍA RAMÍREZ tiene un alcance más amplio que el de BAKER, pues expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional y es coherente con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*.

18. Lo anterior implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I

---

<sup>3</sup> BAKER, ROBERT S. (2009). El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

<sup>4</sup> MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del artículo 31 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo a BAKER, [...] *la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d'être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*<sup>5</sup>; en otras palabras, el cambio tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político distinto.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. El autoprecedente, según afirma GASCÓN<sup>6</sup>, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

---

<sup>5</sup> Op.cit. p.27

<sup>6</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

22. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional, especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

23. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico del Estado, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

24. Con el debido respeto, es conveniente que este Tribunal Constitucional procure la constancia en su labor doctrinaria, de manera que en los casos en que se produzca algún cambio de precedente proceda a explicar las razones que lo motivan, a los fines de colocar a la comunidad jurídica y de intérpretes en posición de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de este órgano de control constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. CONCLUSIÓN**

25. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO** **RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>7</sup> de la Constitución y 30<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

### **I. ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado

---

<sup>7</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>8</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>9</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo mediante instancia recibida, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012) interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

*“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milciades Ramírez, Radhamés Mateo y los sucesores de Arístides Mateo, representados por el señor Wascar Antonio Mateo, en contra la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Sala 5, el 9 de septiembre de 2010, en relación a la Parcela No. 19-B-2-G, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiada del presente fallo; Segundo: Declara el procedimiento libre de costas.”*

## II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina al momento en que se inicia el procedimiento de desalojo con relación a la parcela No. 19-B-2-G del Distrito

---

<sup>9</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Catastral No. 2, San Juan de la Maguana, presentado por los sucesores de Arístides Mateo Mateo en contra de la señora Sofina Aquino. Como consecuencia de lo antes señalado, solicitaron la fuerza pública y ante la negativa de la misma, interpusieron una acción de amparo, de acuerdo con la Ley 437-06<sup>10</sup> alegando vulneración al derecho de propiedad, la cual fue declarada inadmisibile por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), de acuerdo a que, el legislador dominicano había creado un procedimiento sobre el tema de desalojo.

Ante el desacuerdo del referido fallo, lo recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada y confirmada la sentencia recurrida, decisión esta que motivó la interposición del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el voto salvado que ahora nos ocupa.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA  
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo contra la Sentencia No. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012, sin mencionar ni desarrollar los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional al respecto, tal como siguen:

---

<sup>10</sup> Que establece el Recurso de Amparo, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)

Expediente núm. TC-04-2013-0073 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Milcíades Ramírez, Nicolás Familia de los Santos, Antonio María Mateo y demás sucesores de Arístides Mateo Mateo contra la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**m.-** En cuanto al cuarto requisito de admisibilidad relativo a la especial trascendencia constitucional, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá redefinir el mecanismo procesal idóneo para la protección del derecho de propiedad en ocasión de la ejecución de un proceso de desalojo, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

**IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

**A.** Nuestro voto salvado radica en la antes señalada motivación de admisibilidad sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la ya referida Sentencia No. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), específicamente sin sustentar sus motivaciones acorde con los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0007/12, en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

**B.** En relación al voto salvado que ahora nos ocupa, especialmente, al criterio fijado por el Tribunal Constitucional del tema de la especial trascendencia o relevancia constitucional que configura el artículo 100 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, en su sentencia TC/0007/12, somos de criterio que es de obligación procesal tomar en consideración dicho precedente, para con ello poder determinar, si el recurso en cuestión posee o no especial trascendencia.

**C.** El referido presupuesto sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encuentra configurado en el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

**D.** Este Tribunal Constitucional al evidenciar que la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional, es una noción abierta e indeterminada, conforme al artículo 100<sup>11</sup> de la referida Ley 137-11, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y, al ser un requisito indispensable para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, se le hizo inminente el hecho de desarrollar dicha noción, por lo que, adopto el criterio fijado en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional de España en su Sentencia No. 155/2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre del dos mil nueve (2009), estableciendo dicho razonamiento y definiéndolo en su Sentencia TC/0007/12<sup>12</sup>, en la forma en que sigue<sup>13</sup>:

*En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: **1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien,***

---

<sup>11</sup> **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>12</sup> De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)

<sup>13</sup> Páginas 8 y 9 de la señalada Sentencia TC/0007/12



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*<sup>14</sup>

**E.** En consecuencia, es sine qua non el hecho de que, para determinar si un recurso de revisión constitucional posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional se debe consignar tanto lo establecido en el antes señalado artículo 100<sup>15</sup> de la citada Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como también lo presupuestado en la referida Sentencia TC/0007/12 por el Tribunal Constitucional, a fin de cumplir con el procedimiento constitucional ya establecido, con ello verificar si una o varias de las condiciones fijadas en tal sentido, se encuentra dentro del recurso de revisión constitucional en cuestión, y así evidenciar la condición por el cual radica la especial trascendencia o *relevancia* constitucional del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**F.** En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

---

<sup>14</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>15</sup> **Artículo 100. Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

*13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

**G.** Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

*Artículo 31. Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

*Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión<sup>16</sup>.*

**H.** La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

---

<sup>16</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I.** Ante tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

**J.** En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general, que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación procesal, de dar la solución a los casos futuros similares, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

**K.** En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional, tal como lo es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional en casos similares, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0007/12, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que, se puede evidenciar los supuestos necesarios que sustenta dicha especial trascendencia o relevancia constitucional, para con ello, posteriormente, se procedería abordar el fondo del recurso constitucional a conocer.

**L.** Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional, tal como lo es el caso de la especie, contra decisión jurisdiccional, consignar los precedentes vinculantes fijados, en torno a la especial trascendencia o relevancia constitucional de dichos recursos su Sentencia TC/0007/12, y con el cumplimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dichos presupuestos se evidencia que el recurso a decidir, posee o no especial trascendencia o relevancia constitucional.

**M.** Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

**N.** En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>17</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto, tal como lo es, en el caso en concreto, sobre la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origina la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a consignar los precedentes fijados en la ya señalada Sentencia TC/0007/12.

**O.** En tal sentido, al considerar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de obligada aplicación, que

---

<sup>17</sup> Artículo 184 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular es, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

**V. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Tribunal Constitucional. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 542 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), específicamente en lo concerniente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia TC/0007/12, de acuerdo al artículo 100 de la referida ley 137-11, aplicado al párrafo del artículo 53 de la señalada Ley 137-11, a fin de dejar esclarecido los presupuestos necesarios para determinar la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**